



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTIÓN

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 387-GM/MPH

Huancavelica, 13 de octubre 2017.

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 18893-2017, de fecha 20 de setiembre 2017, mediante el cual la Empresa de Transportes "TICLLAS" SAC, representado por su Gerente General Robert Manuel Oroya Canchanya, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 230-2017-GDE/MPH, de fecha 28 de agosto 2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 8° y 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, señala que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, ya sea ejerciendo la facultad de aprobar, normar, modificar y derogar sus normas; asimismo de otorgar, controlar y fiscalizar el buen funcionamiento y cumplimiento de las disposiciones a través de sus unidades estructuradas y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, se impuso la papeleta de infracción administrativa N° 000266, con fecha 12 de mayo 2017, a la Empresa de Transportes "TICLLAS", por carecer de licencia municipal de funcionamiento;

Que, mediante expediente administrativo de registro N° 10079-2017, de fecha 22 de mayo 2017, la Empresa de Transportes "TICLLAS", solicita la renovación de Autorización Municipal, la misma que fue declarada infundada, mediante Resolución Gerencial N° 173-2017-GDE/MPH;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 177-2017-GDE/MPH., de fecha 23 de Junio 2017, la Gerencia de Desarrollo Económico, se resuelve en su artículo primero, declarar infundado la petición del administrado Roberth Manuel Oroya Canchanya, interpuesta a través del expediente 9616, en su artículo segundo resuelve sancionar con la multa de 0.1 UIT vigentes equivalente al monto de 405.00 soles (cuatrocientos cinco con 00/100 soles) por carecer de licencia de funcionamiento, y en su artículo tercero dispone como medida complementarias la clausura definitiva al establecimiento de la Empresa de Transportes "TICLLAS" S.A.C., ubicado en la Av. Los Incas N° 195 - Huancavelica; a razón de contravenir el artículo 19° de la Ordenanza Municipal N° 029-2012-CM/MPH., que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanción Administrativa (RASA), dado que al momento de la intervención contaba con una licencia de funcionamiento otorgado por un tiempo de un año, la cual a la fecha se encuentra vencida;

Que, mediante el expediente administrativo de registro 14594-2017, de fecha 21 de junio 2017, la Empresa de Transportes "TICLLAS", representado por Roberth Manuel Oroya Canchanya, interpone recurso de reconsideración, presentando como nueva prueba "Certificado de Seguridad en Defensa Civil", documento que no se consideró como tal, por lo que a través de la Resolución Gerencial N° 230-2017-GDE/MPH, de fecha 28 de agosto 2017, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración y consecuentemente se confirma la Resolución Gerencial N° 177-2017-GDE/MPH, de fecha 23 de junio 2017;

Que, estando el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, sobre la facultad de contradicción, señala en sus numerales 206.1) Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; 206.2) Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; 206.3) No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; pues como es de verse el recurso de apelación se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico, con criterio distinto modifique la decisión adoptada en la Resolución materia de apelación;



Que, consecuentemente tenemos que el recurso de apelación busca invocar errores en la resolución materia de la presente apelación, indicando tanto los errores de derecho como el de hecho, para lo cual deberá contradecir y/o generar criterio distinto en todos y cada uno de los puntos adoptados en la Resolución, de no ser así se tendrá por aceptadas los cargos imputados y los sustentos alegados en la Resolución;

Que, del recurso de apelación tenemos, que efectivamente se les otorgo autorización municipal de local para estación de ruta, cumpliendo con la implementación de las mejoras indicadas, y que a la fecha persiguen la renovación de tal autorización, señalando que es por velar el bienestar económico de la población, dado que el Terminal Alberto Benavides De la Quintana no presta las garantías y genera perjuicio económico a los usuarios; además de otros argumentos vagos e inconsistentes. Evidenciamos que en ningún apartado de la apelación hacen referencia a los señalado en la Resolución materia de la apelación, respecto al documento presentado como nueva prueba en el recurso de reconsideración, manifiesta que es un criterio equivoco ya que constituye un medio probatorio que sirve para el procedimiento de otorgamiento de licencia municipal de funcionamiento; de esta manifestación se determina que efectivamente la apelante no cuentan con licencia de funcionamiento dando mayor sustento a la papeleta de infracción administrativa;

Que, respecto del punto 1) del apartado tercero de la apelación, es irrelevante pronunciarse, por lo que nos referiremos a lo vertido en el punto 2), si bien existen empresas varias prestando servicios de manera informal en las distintas arterias de la ciudad, es precisamente con el propósito de cesar con estas conductas que se emite la Ordenanza Municipal N° 029-2012-CM/MPH., con la finalidad de imponer el principio de autoridad y generar una cultura de desarrollo armónico dentro de la sociedad, de la cual debería ser parte e impulsora la Empresa de Transporte "TICLLAS" S.A.C, por tratarse de una empresa pionera dentro de nuestra ciudad;

Que, al respecto al punto 3) debemos mencionar que las sanciones obedecen a las conductas faltosas del administrado, la que se complementa con actuaciones maliciosas y tendentes a retardar los procedimientos de sanción por la autoridad administrativa, las cuales se dan en distintos tiempos y oportunidades, y si bien se da sobre la misma persona jurídica, la misma autoridad, esta obedece a distintas faltas;

Que, se presenta el recurso de apelación por la interposición de papeleta de infracción, por no contar con licencia de funcionamiento, y en el recurso de reconsideración arguye que tiene certificado de defensa civil, lo cual solo constituye un requisito para el otorgamiento de licencia de funcionamiento, no siendo el documento que sustituya al documento por la que se impone la falta, siendo solo así que constituiría nueva prueba, y siendo que el principio invocado a igual derecho igual razón, debería ir orientado hacia bien, es decir a cumplir con lo regulado por las normas, más no orientado a incumplirlos tal como lo que quiere hacer ver el administrado en el recurso de apelación. Finalmente al memorial presentado por el representante de la Empresa de Transportes "TICLLAS" S.A.C., debemos decir que tales medidas de hacer uso del terminal terrestre obedece a establecer una cultura de orden en el uso del transporte vehicular, generando de esta manera mayores ingresos en todos los actores activos de la sociedad;

Que, en observancia a los principios de eficacia y eficiencia que se orientan al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre las justificaciones carentes de sustento y formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público;

Que, conforme a los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, previsto en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto legislativo N° 1272; y,

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 485-2017-GAJ/MPH., y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 120-2017-AL/MPH y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes "TICLLAS" S.A.C., contra la Resolución Gerencial N° 230-2017-GDE/MPH., de fecha 28 de agosto 2017, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, y CONFÍRMESE en todos sus extremos la recurrida, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DAR por agotado, la vía administrativa de conformidad al artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, de acuerdo a sus competencias.

Artículo Cuarto.- NOTIFIQUESE la presente Resolución al administrado, a la Gerencia de Desarrollo Económico y a las demás instancias respectivas.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Asesoría Jurídica.
Gerencia de Desarrollo Económico.
Unidad de Policía Municipal.
Administrado.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANCABELICA
[Firma]
Lc. ALAN ALBERTO REYNOLDO
GERENTE MUNICIPAL